

Tambien se necesita trasladar los doctores, bancos i tribunales de los tribunales al nuevo local, lo que es urgente, i se comprenderá en la propuesta.

**Ciudad.**

*República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la provincia.—Velez 17 de agosto de 1847.—N.º 179.—Al Sr. Gobernador de la provincia de Bogotá.*

Debiendo empezarse á la mayor posible brevedad, la construcción de un puente sobre el rio Suarez, entre los distritos de Güepsa i Pare, he dispuesto invitar á los que quieran encargarse de tal obra, para que dirijan sus propuestas i concurren á esta Gobernacion el 31 de los corrientes, día en que se verificará el remate. I deseando dar á este acto toda la publicidad que merece su importancia, me atrevo á suplicar á U.S. se sirva insertar este aviso en el "Constitucional de Condinamarca."

Dios guarde á U.S. Manuel M. Zaldúa.

Habiendo sido removido el Sr. Luis Lozano Moya del destino de vacunador ambulante para que habia sido nombrado, se invita á las personas que quieran obtener dicho destino, á que hagan sus solicitudes ante la Gobernacion.

Se recuerda á los SS. Jefes políticos la remision que debe hacerse en los primeros quince dias del corriente mes de agosto, del cuadro de los jóvenes que en cada distrito parroquial bayan entrado en el pleno goce de su libertad por ministerio de la lei.

En el distrito de Chonchi se halla depositado un buci de carga pintado de negro i blanco, careto i marcado en el anca, el cual fué quitado á Casiano Castellanos i José Maria Moreno que lo llevaban hurtado. Su dueño puede ocurrir por él.

**Vacuna.**

Se administrará en el mes de setiembre durante en los dias que se expresan.

Jueves 2.—Viernes 3.—Viernes 10.—Sábado 11.—Sábado 18.—Domingo 19.—Domingo 26.—Lunes 27.  
En el lugar i á la hora aco tumbrados.

**Regulaciones.**

Se encarga á los Jefes políticos la aprehension i remision del presidiario Benito Montiel, que ha fugado del establecimiento del primer distrito, i cuya filiacion se publica á continuacion.

Benito Montiel, hijo de Santiago i de Carmen Locuaro, natural i vecino de la parroquia de Ortéga, canton del Chaparral, provincia de Neiva, su oficio jornalero, su edad computada treinta i cinco años, su estado soltero, su constitucion robusta, su estatura regular, sus señas: pelo negro liso, frente pequeña, cejas i ojos negros, nariz i boca regular, barba en el boso i punta de la quijada, color asambano, señales particulares: tuerto del ojo derecho.

Se encarga á los Jefes políticos la aprehension i remision del reo Martin Otero, fugado de la cárcel de Sanjil, i cuya filiacion es como sigue.

Martin Otero, hijo de los SS. Juan de la Cruz i Antonia Silva, natural de San Jil, de cuarenta i cinco años de edad poco mas ó menos, de estatura regular, i mas bien alto de cuerpo, color blanco descolorido, poca barba, ojos claros, nariz regular, pelo i sejas negras medio claro, cotado, i al pare-

cer abobado, ejerce algunas veces el oficio de carpintero, pero lo mas se aplica de tinterillo.

**Reos prófugos.**

*Lista de los reos prófugos que tienen causa criminal pendiente en el juzgado de primera instancia de Neiva.*

Fermin Bahamon, por asesinato.—Antonio Fierro, por perjurio.—Zoilo Gutierrez, (alias Minú) por hurto, heridas, escalacion i fuga de una cárcel. Matco Pótes, por robo.—Pedro José Silvestre Perdomo, por hurto.—Joaquin Poveda, por hurto.—Prudencio Leguisamo, por hurto.—Antonio Ramos, por hurto.—Juan Neponmuceno Cortés, por hurto.  
Neiva, 30 de julio de 1847.

Ortiz.

**Mayordomos de Fábricas.**

*República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 19 de agosto de 1847.—Circular N.º 34.—Al Señor jefe político del canton de.....*

Si en el canton del mando de U. hubiere algun distrito en que no haya mayordomo de fábrica posesionado, dictará U. inmediatamente las órdenes del caso para que se proceda sin demora á elijirlo, haciendo que preste la seguridad que se designe para ponerlo en posesion.—Luego que esto tenga lugar se pasará á la administracion de Diezmos el aviso de que habla el artículo 7.º del decreto ejecutivo de 25 junio de 1845; pues por falta de este requisito no ha podido jivar todos los libramientos correspondientes á esta provincia en la presente distribucion de 1845.—Del resultado de esta orden dará U. cuenta á mi despacho.

Dios guarde á U. Mariano Ospina.

Mariano Ospina Gobernador de la provincia de Bogotá.

*En uso de la atribucion que me confiere el artículo 8.º de la lei de 19 de mayo de 1834.*

**DECRETO.**

Art. 1.º Se convoca la II. Cámara de esta provincia para el 15 del próximo setiembre, día señalado por la lei para su reunion anual.

Art. 2.º Los jefes políticos cuidarán de officio oportunamente al diputado ó diputados nombrados para la Cámara á fin de que concurren el día señalado.

Dado en Bogotá á 16 de agosto de 1847.

Mariano Ospina.

El Secretario.—José Cuicedo Rojas.

**CIRCULAR**

**Haciendo varias prevenciones para el mejor servicio de las escuelas de instruccion primaria.**

*República de la Nueva Granada.—Gobierno de la provincia.—Bogotá, 18 de agosto de 1847.—N.º 33.—Al Sr. Jefe político del canton de.....*

De los informes dados por el Sr. Director de la escuela normal, á consecuencia de las visitas hechas por él en las escuelas parroquiales, i de otros datos que la Gobernacion ha obtenido, resulta: que una de las principales causas que estorbán el que en la mayor parte de las escuelas de esta provincia se consiga el buen resultado de los continuados esfuerzos de la autoridad pública, para poner estos establecimientos en el mejor pie posible, son las siguientes: 1.º Que no asisten á las escuelas todos los niños que deben i pueden hacerlo: 2.º Que no

f. 9070

37

poco, porque encuentran mayor extension de tierra movida i beneficiada.

La reja de cuartar ó cohechar deja regularmente

siempre queda la tierra aterronada, i son menos activos los efectos para promover la vejetacion.

Cuando se alzan los barbechos estando la tierra

solamente á los alumnos voluntarios sino tambien á los obligados, se les retira de la escuela antes de haber adquirido la instruccion bastante, ocasionando con esto el que no haya el número suficiente de monitores instruidos, i que por lo mismo no pueda practicarse cumplidamente el método de enseñanza mutua: 3.º Que en muchos distritos parroquiales los cabildos no practican con la exactitud i celo debidos la visita semanal prevenida por el parágrafo 1.º art. 438 del decreto orgánico de la instruccion primaria de 2 de noviembre de 1844; i los alcaldes no hacen cumplir con puntualidad, tanto á los directores de las escuelas, como á los padres de familia, los deberes detallados en el mismo decreto, i las ordenes dadas por la autoridad, relativamente á la asistencia i servicio de las escuelas: 4.º Que algunos directores no observan los métodos mandados establecer, i desatienden las prevenciones i advertencias que para la acertada práctica de estos métodos les hace el Director de la escuela normal en sus autos de visita; i 5.º en fin, que en algunas escuelas no hai los útiles necesarios para dlar debidamente la enseñanza; en consecuencia he venido en ordenarlo siguiente:

1.º En todos los distritos parroquiales en que no se hayan formado listas exáctas de todos los jóvenes de siete á catorce años residentes en el distrito, se procederá inmediatamente á formarlas por los respectivos alcaldes, de manera que el día 15 de setiembre próximo estén completas.

2.º Estas listas se dividirán en dos partes, la primera contendrá los jóvenes que deben ser alumnos obligados de la escuela parroquial, que son todos los que se hallan en el caso del art. 50 del citado decreto orgánico; la segunda contendrá todos los demas. Estas listas se pasarán á los directores de las escuelas dejando copia auténtica en la alcaldía.

3.º En los distritos parroquiales en que haya listas formadas, se rectificarán dentro del término fijado en el parágrafo 1.º, incluyendo todos los jóvenes de la edad de siete á catorce años, que no estén contenidos en ellas, ya sea por olvido al formarlas, ó porque han cumplido después la edad requerida. A estas listas reformadas se les dará el mismo destino que á las de que habla el parágrafo 2.º

4.º El día 16 de setiembre pasará cada alcalde á la Jefatura política una razon del número de jóvenes que hai en el distrito en la edad de siete á catorce años, expresando cuantos deben ser alumnos obligados de la escuela parroquial; i el día 20 del mismo mes remitirá la Jefatura á la Gobernacion un cuadro que exprese el número de jóvenes de la edad referida que hai en cada distrito parroquial del canton, i cuantos deben ser alumnos obligados de la escuela parroquial.

5.º El alcalde notificará á todos los padres ó personas de quienes dependen los jóvenes que deben ser alumnos obligados de la escuela para que los hagan asistir á ella diariamente, i á las horas señaladas para las lecciones.

El director de la escuela pasará el sábado de cada semana al alcalde una lista de los alumnos obligados que en la semana han dejado de concurrir á la escuela, expresando el número de faltas de cada uno. Si la falta de concurrencia hubiere dependido de alguna causa justa i notoria, el director lo anotará en la lista.

El alcalde luego que reciba estas listas, por la

primera vez amonestará á los padres ó personas de quienes dependen los alumnos, para que los hagan asistir á la escuela; por la segunda los conminará con una multa que no baje de ocho reales, i por la tercera i cada una de las siguientes, les exijirá ó hará exijir por el tesorero parroquial las multas señaladas.

6.º Respecto de los alumnos voluntarios que faltan á la escuela, el director dará aviso á sus padres, i al fin de cada mes al alcalde, quien extirará al párroco i al cabildo para que cooperen con él á persuadir á los padres de familia que hagan concurrir á sus hijos puntualmente á la escuela.

7.º Si la falta de asistencia de un alumno dependiere de él i no de la persona á quien está sujeto, el alcalde procurará su corrección, i si esto no bastare levantará la informacion correspondiente para comprobar si el joven se halla en el caso 7.º art. 4.º de la lei 9ª part. 3.ª tit. 2.º R. Granada, para hacer la correspondiente calificación de vagancia i darle destino con arreglo á las leyes de la materia.

8.º El día último de cada mes avisará el alcalde á la Jefatura política si durante él ha recibido las listas semanales de faltas, que debe pasarle el director, i qué providencias ha dictado en consecuencia conforme á esta orden.

9.º Ningun alumno obligado puede ser extraido de la escuela antes de haber adquirido la instruccion suficiente, sino en alguno de los casos del art. 59 del decreto orgánico de la instruccion primaria; i corresponde á los examinadores calificar al alumno de suficientemente instruido, con arreglo á los artículos 61 i 83 del mismo decreto. Cuando un alumno obligado, que no se halle en los casos expresados, dejare de asistir á la escuela, el director de esta i el alcalde respectivo, procederán con arreglo á esta orden, el primero colocándole en la lista de faltas, i el segundo compeliendo á la persona de quien el alumno depende, para que lo haga concurrir.

10.º Los R. cabildos parroquiales cumplirán puntualmente lo prevenido en el art. 438 del decreto orgánico citado, visitando por medio de una comision de su seno una vez por lo menos en cada semana, la escuela ó escuelas públicas que haya en el distrito; i en esta visita se instruirán de la puntual ó interrumpida asistencia del director i de los alumnos á la escuela; si hai en ella el orden i aseo debidos; si se observan los métodos establecidos i las disposiciones que rijen en la escuela; si las prevenciones i advertencias del director de la escuela normal se ejecutan, i todo lo demas que contribuya al buen servicio de la escuela.

11.º Como la comision encargada de hacer la visita debe dar cuenta al cabildo del resultado de ella, en las actas de la corporacion deben consignarse estos informes, i las providencias que el cabildo dictare para corregir, ó promover que se corrijan, las faltas notadas.

12.º Los alcaldes cumplirán puntualmente lo prevenido en el artículo 437 del decreto orgánico, i visitarán dos veces al mes, por lo menos, la escuela, haciendo que el director cumpa puntualmente sus deberes, i muy especialmente los de que hablan los parágrafos 1.º i 2.º del citado artículo 437.

13.º Los directores de las escuelas parroquiales deben atender i cumplir las prevenciones i advertencias que les ha hecho i en lo sucesivo les

estas, Sardinias i Belgas, tienen un valor inferior á las nacionales correspondientes; i se dá de esta

que creo que en ella no acbo espacio para los hechos de que US. necesita tener conocimiento